

**Recurso 89/2012.**  
**Resolución 87/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 25 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA, S.L** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, de 6 de agosto de 2012, por la que se adjudica, entre otros, el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de abril de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación del acuerdo marco para el suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 30 de marzo de 2011 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de marzo de 2011, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado de la contratación ascendía a 1.411.812,760 euros.

**SEGUNDO.** El 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco de suministro de medicamentos. En concreto, el lote 171, cuyo objeto es *“Interferon beta-1b (D.O.E), 250 mcg, iny.”*, fue adjudicado a la empresa Novartis Farmacéutica, S.A.

**TERCERO.** El 13 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAYER HISPANIA, S.L contra la resolución de adjudicación (lote 171) del acuerdo marco de suministro de medicamentos.

**CUARTO.** El 16 de abril de 2012, este Tribunal dictó, con relación al citado recurso, la resolución 40/2012, de 16 de abril de 2012, en la que acordó <<Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAYER HISPANIA , S.L contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudica el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, declarando la nulidad de la misma en lo relativo a la adjudicación del mencionado lote y acordando la retroacción de las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico de 19 de septiembre de 2011>>.

En la fundamentación jurídica de la citada resolución, se indicaba que el informe técnico sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, de 19 de septiembre de 2001, no justificaba las puntuaciones asignadas en los citados criterios a cada una de las ofertas presentadas al lote 171 de la contratación, trasladándose esta falta de motivación a la resolución de adjudicación, lo que ha impedido al licitador

recurrente conocer las razones concretas que han determinado aquellas puntuaciones y esa falta de motivación ha afectado a su derecho de defensa pues no ha podido rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria en que, a su vez, se apoya la resolución de adjudicación.

**QUINTO.** El 9 de julio de 2012, se emitió informe sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, respecto de los lotes afectados por las Resoluciones dictadas por este Tribunal, entre ellas, la Resolución 40/2012 referida al lote 171.

En la sesión de la mesa de contratación, de 23 de julio de 2012, se repartió al público asistente el Anexo I del anterior informe técnico donde únicamente se recogía el resumen de puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios cuantificables mediante un juicio de valor.

El 30 de julio de 2012, BAYER HISPANIA S.L presento en el Registro General del Servicio Andaluz de Salud escrito solicitando informe motivado que explique las razones que han determinado la concesión de puntuaciones en los reiterados criterios a las empresas licitadoras al lote 171.

Mediante escrito fechado el 8 de agosto de 2012, se da traslado a la citada empresa del texto literal del informe de 9 de julio en la parte correspondiente al lote 171.

**SEXTO.** El 6 de agosto de 2012, la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación de determinados lotes del acuerdo marco de medicamentos correspondiente al Expte. A.M 4006/1/2010. En la citada resolución se recoge textualmente, entre

otros extremos, el informe técnico emitido el 9 de julio de 2012, en el que constan las consideraciones respecto a la valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor en el lote 171 de la contratación. Asimismo, en un Anexo a la misma, se recogen los adjudicatarios de los diferentes lotes, figurando como adjudicataria del lote 171 la empresa NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A.

El 13 de agosto de 2012, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anexo de puntuaciones de la resolución de adjudicación y el mismo día se remitió a la empresa recurrente la resolución de adjudicación junto con el citado Anexo.

**SÉPTIMO.** La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**OCTAVO.** El 31 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación, anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación anteriormente citada por parte de BAYER HISPANIA, S.L.

Asimismo, el 31 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la reiterada resolución de adjudicación.

El 3 de septiembre de 2012, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del lote 171 del acuerdo marco, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

El 11 de septiembre de 2012 fue recibida en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación y el 12 de septiembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, a NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A., única empresa licitadora interesada en el procedimiento de adjudicación, que presentó alegaciones en plazo el día 18 de septiembre.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación (lote 171) dictada en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

Asimismo, el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la empresa recurrente y notificada en el perfil de contratante, el 13 de agosto de 2012, por lo que, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el día 31 de agosto de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, el anuncio del recurso se presentó en el Registro del órgano de contratación el mismo día 31 de agosto y por tanto, dentro del plazo legal previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP conforme al cual *“Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.”*

**QUINTO.** Procede, pues, analizar ahora **la cuestión de fondo suscitada en el recurso**. Los argumentos del mismo pueden resumirse del modo siguiente:

1. -En el subcriterio de adjudicación 1.1.1, “Características, calidad e información de la presentación en el envasado” y respecto a uno de los aspectos de valoración tenido en cuenta para ese subcriterio en el informe técnico de 9 de julio de 2012 consistente en que *“La presentación monodosis tengan envolturas o dispositivos de protección para evitar roturas en cualquier manipulación o transporte o bien procuren, en caso de rotura, que se minimicen los vertidos al medio ambiente”*, la empresa recurrente considera que su medicamento se presenta en un envase multidosis con 15 envases individuales en su interior, cada uno de los cuales está cerrado y con un precinto que asegura la integridad de su contenido, mientras que el medicamento de Novartis, S.A no garantiza del mismo modo ese aspecto.

En cuanto al aspecto de valoración en el mismo subcriterio de adjudicación 1.1.1, referido a *“En la presentación monodosis: claridad, tamaño, tipografía, legibilidad de la información, precisión sobre la composición, especificación de excipientes (especialmente los de declaración obligatoria), datos de dosificación y otra información clínicamente relevante. Que figuren en detalle*

*el número de lote y fecha de caducidad del medicamento”, la recurrente manifiesta que en su medicamento, cada uno de los 15 envases individuales tiene impresa de forma clara toda la información sobre el contenido, composición, excipientes, dosis etc, mientras que en el formato de envase del medicamento de Novartis, S.A, esa información no está compilada en un único soporte por cada dosis.*

*- En el subcriterio de adjudicación 1.1.2 “Características y calidad galénica de la forma farmacéutica”, la recurrente no está de acuerdo con lo indicado en el informe técnico de 9 de julio de 2012 en cuanto a que “Ambas ofertas se presentan en envase normal, siendo el envasado de Betaferon (BAYER HISPANIA, S.L) en una caja que contiene, a su vez, otras 15 cajas, cada una con un vial con polvo + 1 jeringa precargada con disolvente y del de Extavia (NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A) en una caja que contiene 15 viales con polvo introducidos en un blíster del que pueden separarse de forma individual + 15 jeringas precargadas con 1,2 ml de disolvente, también en un blíster del que pueden separarse de forma individual. Ambas ofertas se acompañan de las agujas y toallitas impregnadas en antiséptico para su administración” .*

A juicio de la recurrente, su medicamento incorpora, en cada uno de los 15 envases individuales, todos los elementos necesarios para la administración del fármaco, mientras que el medicamento de la otra empresa no incluye en el interior del envase dichos fungibles para la administración del fármaco, lo que hace necesario utilizar una segunda caja llamada “Kit de Aplicación”.

**2.** Los argumentos anteriores muestran, según la recurrente, diferencias claras entre ambos medicamentos, por lo que no debían haber obtenido igual puntuación en los subcriterios 1.1.1 y 1.1.2. Asimismo, se indica que el nuevo informe de la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria se limita a hacer unas

consideraciones generales de los productos igualándolos en todo momento, pero sin dejar claramente señalado el proceso intelectual que les lleva a calificar siempre con los mismos puntos ambos productos. El procedimiento de asignación de puntos carece de una base objetiva y razonable y podría estar incurriendo en arbitrariedad o error.

Por consiguiente, solicita la anulación de la adjudicación del lote 171 del acuerdo marco y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración técnica de los criterios no automáticos.

**El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso**, manifiesta, sucintamente, lo siguiente:

- En el informe, de 9 de julio de 2012, sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios cuantificables mediante un juicio de valor se recoge una comparativa de ambas ofertas –únicas presentadas al lote 171-, motivándose las peculiaridades de los productos, siempre dentro de los subcriterios de adjudicación susceptibles de valoración, sin excederse en la discrecionalidad técnica cuando decide otorgar la misma puntuación a ambas ofertas. Además, son las puntuaciones obtenidas con posterioridad en los demás criterios, las que determinan la adjudicación.
- Si cada criterio o subcriterio de valoración fuese interpretable a la medida de cada licitador serían interminables las diferentes perspectivas que cualquier asunto puede suscitar y es precisamente por eso, por lo que se constituye una Comisión de Expertos que es la que, técnicamente, motiva con objetividad la valoración de las ofertas.

Finalmente, la empresa **NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A**, dentro del plazo legal para alegaciones, presenta escrito en el que pone de manifiesto que la apreciación de BAYER en cuanto a su medicamento es subjetiva e incorrecta y que, con relación a los tres apartados a los que se refiere el recurso, no existen diferencias apreciables entre ambos medicamentos. Por ello la Comisión Central de Farmacia no ha cometido error alguno en la valoración técnica de ambas ofertas y entiende con acertado criterio que la integridad del contenido del fármaco está garantizada por igual con el acondicionamiento primario de ambos productos, que la información del etiquetado cumple por igual con las exigencias del pliego y que el hecho de presentar materiales fungibles en una caja separada es irrelevante.

Pues bien, el análisis de la cuestión planteada exige tomar como punto de partida **la resolución 40/2012, de 16 de abril, de este Tribunal** mediante la cual se estimó el recurso interpuesto por Bayer Hispania, S.L contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de febrero de 2012, que adjudicó a Novartis Farmacéutica, S.A el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos correspondiente al Expte. A.M 4006/1/2010.

En la citada resolución 40/2012, se declaró la nulidad de la adjudicación y se acordó la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de 19 de septiembre de 2011, por considerar que faltaba en el mismo el dato imprescindible de la justificación de las puntuaciones asignadas a las distintas proposiciones en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y que esa falta de motivación se había trasladado a la resolución de adjudicación.

Sobre este punto, conviene recordar que el apartado 7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía la contratación asignaba 50 puntos a los

denominados “criterios técnicos no automáticos” que, a su vez, se subdividían en dos subcriterios: de un lado, *“las características, calidad e información de la presentación y el envasado”* con hasta 30 puntos y de otro, *“las características y calidad galénica de la forma farmacéutica”* con hasta 20 puntos.

En definitiva, pues, este Tribunal apreció un defecto de nulidad en la resolución impugnada y no entró a analizar los restantes motivos del recurso por entender que la falta de motivación había impedido al recurrente la interposición de un recurso suficientemente fundado. Asimismo, al acordar la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de 19 de septiembre de 2011, lo hizo al exclusivo fin de que *“se emitiera nuevo informe en el que se determinen las razones que motivan las puntuaciones asignadas a las ofertas presentadas al lote 171 del acuerdo marco”*. Es decir, este Tribunal no estaba acordando una nueva valoración de las ofertas, sino la justificación explícita de la valoración ya efectuada.

Pues bien, en cumplimiento de la citada resolución de este Tribunal, el 9 de julio de 2012, la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria vuelve a emitir informe técnico en el que, respecto al lote 171 del acuerdo marco, efectúa una nueva valoración de las ofertas presentadas por Bayer Hispania, S.L y Novartis Farmacéutica, S.A, estableciendo una serie de consideraciones o justificaciones al respecto.

Como ya se ha indicado, esta nueva valoración no tenía que efectuarse ya que solo se trataba de razonar y justificar la inicial. No obstante, como el resultado de ambas valoraciones sigue siendo el mismo, vamos a centrarnos en su justificación, que sí aparece en el nuevo informe técnico y cuya ausencia en el primero determinó la retroacción de actuaciones acordada por este Tribunal.

En este sentido, el informe, de 9 de julio de 2012, de la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria indica lo siguiente:

- << Ninguna de las ofertas posee Envase Clínico, aunque esto no es especialmente relevante, ya que es un medicamento para pacientes externos, que se dispensa desde los servicios de farmacia hospitalaria en régimen ambulatorio (la norma es entregar medicamento para periodos que oscilan entre un mes y tres meses que es el máximo permitido por la normativa). Por tanto, ambos envases se adaptan bien a dichos periodos de tiempo, que son múltiplos de 15, transportándose las cajas enteras, sin fraccionar, con facilidad y seguridad en ambas ofertas.
- Ambas ofertas se presentan en Envase Normal, siendo el envasado de Betaferon (BAYER HISPANIA, S.L) en una caja que contiene, a su vez, otras 15 cajas, cada una con 1 vial con polvo + 1 jeringa precargada con disolvente y el de Extavia (NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.L) en una caja que contiene 15 viales con polvo introducidos en un blíster del que pueden separarse de forma individual + 15 jeringas precargadas con 1,2 ml de disolvente, también en un blíster del que pueden separarse de forma individual. Ambas ofertas se acompañan de las agujas y toallitas impregnadas en antiséptico para su administración.
- Ambas presentan idénticas forma farmacéuticas (...)
- Ambas precisan de la misma manipulación antes de su administración: deben ser reconstituidas (mezclado el polvo con el líquido hasta su completa disolución)
- Ambas presentan la misma cantidad en mcg, que es la dosis de mantenimiento recomendada para adultos (250 microgramos en 1 ml del fármaco reconstituido).
- Ambas necesitan, en el caso de los niños y adolescentes, de un ajuste progresivo de dosis (desde 0,25 ml hasta llegar a necesitar la dosis completa del inyectable al final del plazo de ajuste).

- *Ambas se administran de la misma forma: una vez reconstituida la solución por vía subcutánea (usando la propia jeringuilla o bien utilizando un dispositivo inyector, que también ambas poseen para tal fin)*
  
- *La empresa Novartis Farmacéutica, S.A aporta, junto con las muestras del medicamento, un ejemplar de un dispositivo inyector, que, en los casos que el médico determine, puede ser usado por el paciente en su autoadministración. La empresa Bayer Hispania, S.L no aporta muestra de autoinyector. No obstante, no se ha realizado evaluación del citado dispositivo autoinyector puesto que no estaba contemplado en el PCAP asignar puntuación a ningún tipo de materia fungible complementario o adicional al propio fármaco que se licitaba.*

*Conclusiones: la CCFH no ha encontrado diferencias objetivables, en base a la evaluación o a la evidencia científica en los criterios técnicos no automáticos, por lo que considera que las dos ofertas deben calificarse con las misma puntuación.>>*

Así pues, la única cuestión a analizar en la presente resolución es si la justificación aportada en el nuevo informe técnico y trasladada a la resolución de adjudicación del lote 171 del acuerdo marco excede o no del ámbito de discrecionalidad técnica reconocida por la doctrina del Tribunal Supremo a los órganos técnicos evaluadores de la Administración.

En este sentido, este Tribunal, en **la Resolución 78/2012, de 30 de julio**, mencionando resoluciones anteriores, manifestaba lo siguiente a propósito de la doctrina señalada “*En este sentido, se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los*

*esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.*

*Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la reciente Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Así pues, aplicando la doctrina expuesta al supuesto aquí analizado se observa que la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud, en su informe de 9 de julio de 2012, expone, tras la evaluación técnica de las ofertas, las razones o motivos que determinan que no haya diferencias objetivables entre las mismas.

En tal evaluación no se aprecia arbitrariedad, falta de justificación, ni error patente y manifiesto que, además, tendría que hallarse debidamente acreditado por parte de quien lo alega, es decir, por la empresa recurrente y nada de ello acontece en el presente caso. Más bien, como señala la última sentencia del Tribunal Supremo citada, la pretensión del recurrente postula una evaluación

alternativa a la del órgano evaluador y se mueve dentro del espacio de libre apreciación, pero no evidencia que se haya producido un trato arbitrario y desigual, ni error manifiesto en la valoración.

Es más, esta valoración técnica del órgano evaluador se produce en un momento procedimental en que aún se desconoce cuál va a ser la valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables de modo automático, lo cual es un dato más en apoyo de la imparcialidad de aquel órgano que, junto a su especialización, hace presumir la certeza y razonabilidad de su criterio. En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA, S.L** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, de 6 de agosto de 2012, por la que se adjudica, entre otros, el lote 171 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA